

Núm. 3404
23 de marzo de 1987 3:00 p.m.
Fecha:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: *Lambert L. Delmar*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA A
REGLAMENTO NUMERO 2

Sección 1 - AUTORIZACION Y PROPOSITOS

Por la presente se enmiendan las Secciones 3, 5 y 7 del Reglamento Número 2 de la Ley de Beneficios por Incapacidad respecto a los procedimientos a seguirse en la reclamación y pago de los beneficios concedidos al amparo de dicha ley para que lean como sigue:

Sección 3 - PAGO DE BENEFICIOS

Sección 3.3 DURACION DE LOS BENEFICIOS Y FORMA DE PAGO

Se pagarán beneficios mientras dure la incapacidad, pero en ningún caso por más de 26 semanas en cualquier período de incapacidad ni en cualquier período de 52 semanas naturales consecutivas. No obstante, aquellos días que le sean reembolsados al patrono por haber éste efectuado un pago de salarios completos al trabajador, serán descontados del total de 26 semanas. Las 52 semanas naturales consecutivas se computarán retrospectivamente con respecto a cada semana por la cual se están reclamando beneficios.

Se entenderá que un período de incapacidad ha terminado cuando:

1. el reclamante regresa al trabajo; o
2. el reclamante está capacitado para trabajar; o
3. el reclamante no se encuentra bajo atención médica; o
4. el médico deja de certificar que el reclamante está incapacitado.

Cualquier trabajador elegible a recibir los beneficios bajo la Ley 139 podrá optar por agotar durante su período de incapacidad la licencia por enfermedad o vacaciones que tenga acumulada. Cuando el trabajador así lo hiciere no tendrá derecho a recibir beneficios bajo la Ley 139.

Sin embargo, en los casos en que el trabajador sólo reciba paga por parte de la semana, podrá recibir beneficios bajo SINOT siempre que los salarios recibidos sumados a los beneficios a que

resulte elegible bajo la Ley 139 no excedan el salario semanal regular de jornada completa que estuviera recibiendo antes de incapacitarse conforme establece la Sección 3(g)(5) de esta Ley.

Los pagos de beneficios por incapacidad están sujetos a otras restricciones y limitaciones provistas en la Ley.

Sección 3.4 INCAPACIDAD DEBIDA A EMBARAZO

A. Cuando una trabajadora se inhabilite para trabajar por una condición relacionada o causada por embarazo o alumbramiento tendrá derecho a recibir los beneficios provistos bajo la Sección 3(d)(1) de la Ley 139, sujeto a lo que se dispone en la Sección 3(d)(2).

B. Para ser elegible a dichos beneficios la trabajadora deberá someter su reclamación cumpliendo con los requisitos que establece la Sección 3(k)(1) de la Ley 139. La evidencia médica sometida deberá indicar la fecha probable de alumbramiento. Asimismo, deberá cumplir con la condición de asegurado, según se dispone en la Sección 3(b)(1) de la citada Ley 139.

C. Sin embargo, los beneficios por incapacidad pagaderos por cualquier período durante el cual la trabajadora inhabilitada para trabajar por embarazo reciba beneficios bajo la Ley para Proteger a las Madres Obreras, Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, consistirán en la diferencia entre los beneficios pagaderos bajo dicha Ley y el setenta y cinco por ciento (75%) de su salario semanal de acuerdo a la Sección 3(d)(2) de la Ley 139. A los fines de calcular esa diferencia pagadera bajo esta Ley, se utilizará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo la trabajadora durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del disfrute de la licencia por maternidad. Por consiguiente, será responsabilidad del patrono suministrar al administrador del plan correspondiente, la información relacionada con el salario utilizado como base para el pago de la licencia por maternidad.

D. Si durante el referido período de inhabilidad el patrono pagara a la reclamante el setenta y cinco por ciento (75%) de su sueldo, o más, la reclamante no tendrá derecho a recibir beneficios de incapacidad por embarazo bajo la Sección 3(d)(2) de la Ley 139.

E. Cuando una reclamación de beneficios sometida de acuerdo a la Sección 3(k)(1) y 3(k)(2) corresponda exclusivamente al período de pago cubierto bajo la Sección 3(d)(2), no será de aplicación la Sección 3.1 de este Reglamento relativa al período de espera. En las reclamaciones originadas bajo la Sección 3(d)(1) y en todas aquellas donde el patrono no viene obligado al pago de la licencia por maternidad al amparo de la Ley 3, se procederá según lo dispuesto en las Secciones 3(c)(1) y 3(c)(2) de la Ley sobre el período de espera.

En los casos que fuese necesario una ampliación de la licencia por maternidad o que la inhabilidad de la trabajadora se exceda del período de licencia por maternidad pagada por el patrono, la trabajadora deberá presentar evidencia médica suplementaria cuando el período excede al certificado por el médico originalmente.

F. Los beneficios a pagarse por el período que concurre con el pago de la Ley Núm. 3, se harán conforme se dispone en la Sección 3(d)(2) de la Ley 139. Por consiguiente, una trabajadora incapacitada para trabajar que reciba beneficios bajo la Sección de ley antes mencionada no podrá recibir beneficios bajo la Sección 3(d)(1) de la referida Ley. Por el contrario, si una trabajadora se encontrara recibiendo beneficios por incapacidad y llegara el momento de acogerse a la licencia por maternidad de la Ley Núm. 3, los beneficios a pagarse por dicho período se harán a base de lo dispuesto en la Sección 3(d)(2) de la Ley 139.

G. Esta Sección no contemplará el pago de beneficios en los casos de aborto premeditado que no sea requerido para proteger la salud de la trabajadora o voluntariamente provocado por dicha trabajadora.

H. El pago de los beneficios por embarazo se hará semanalmente y por períodos de 7 días naturales. Se considerará en estos casos que el beneficio correspondiente a la trabajadora embarazada

será de hasta un 25% de su sueldo durante el período certificado por el médico que la asista mientras está en licencia por maternidad y de acuerdo como se describe en esta Sección. Disponiéndose, que dicho 25% estará limitado al beneficio semanal máximo de la Tabla de Beneficios de la Sección 3(d)(1).

Sección 3.13(b) EMPLEO CONCURRENTE

- a.
 1.
 2.
- b.
 1.
 2.
 3. Si el trabajador fallecido estaba
 empleado en dos o más empleos cubiertos
 y sus dependientes cualifican para recibir
 el pago de beneficios por muerte bajo dos
 o más planes, dichos dependientes recibirán
 la cantidad de \$4,000 la cual será prorrateada entre los planes para ser pagados en partes iguales.

Sección 5 - PLANES PRIVADOS

Sección 5.2 REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LOS PLANES PRIVADOS

Para ser aprobado por el Secretario un Plan Privado deberá reunir cada uno de los siguientes requisitos:

A. El plan deberá proveer beneficios iguales o más favorables en todo respecto a los beneficios provistos en la Sección 3 de la Ley.

Sin embargo, un Plan Privado podrá ser aceptado como que cumple con este requisito del beneficio semanal, si el mismo provee una tabla de beneficio semanal igual a por lo menos lo siguiente:

- a. \$5.00 + el 60% del salario semanal en jornada completa de cada empleado, aplicable a los casos en que dicho salario sea de \$80.00 o menos; la cantidad mínima de beneficio semanal será de \$15.00, excepto que el

mínimo para cualquier trabajador que regularmente trabaje menos de 20 horas semanales será de \$12.00.

- b. el 65% del salario semanal en jornada completa de cada empleado, aplicable a los casos en que el salario semanal del trabajador exceda de \$80.00.

Esta tabla podrá, pero no necesariamente proveerá un beneficio semanal mayor de \$113.00. Una tabla de beneficios equivalente o mejor que la fórmula precedente será aceptable, independientemente del hecho de que un empleado en particular pueda recibir bajo la misma un beneficio menor del que podría requerirse bajo la Sección 3 de la Ley.

Se aceptará, para aquellos empleados que reciben pago mensual, una tabla de beneficios si la cantidad del beneficio semanal es igual a por lo menos el 15.1% del salario mensual, sujeta a las cantidades mínimas y máximas arriba indicadas.

.....
.....

Sección 7 - SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

Sección 2 - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas enmiendas se promulgan al amparo de la Sección 6(g) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968 (11 L.P.R.A. 201 a 212) y las mismas comenzarán a regir a los diez (10) días de su radiación en el Departamento de Estado y de ser publicadas en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Aprobado hoy, 23 de septiembre de 1986, en San Juan, Puerto Rico.


Juan M. Rivera González
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

